

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 72
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00127-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **SOLY MARTHA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.016.117.280**, en propio nombre contra, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EMSSANAR E.P.S. S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculados la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE PALMIRA (V.)**, a cargo de los doctores **ADRIANA MARÍA REYES GUAYARA** y **ANDRÉS FELIPE NIÑO FAJARDO**, el **doctor LUÍS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA** agente interventor de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representado por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a cargo del doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** dirigida por el señor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al **debido proceso, petición, dignidad humana y a la salud**, según afirma.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela la accionante adujo ser una mujer venezolana, quien ingresó a Colombia por vía terrestre a través del puente internacional Simón Bolívar, en la ciudad de Cúcuta, el **26 de julio del año 2017**, debido a la crisis que vive su país.

Indica que, debido a los lazos consanguíneos con sus padres en el año 2022, solicitó y le fue concedida la nacionalidad colombiana por la Registraduría Nacional del Estado Civil en Colombia, para regularizar su situación migratoria. Que adicionalmente se encontraba afiliada a Emssanar EPS S.A.S, en la ciudad de Palmira (V.) y fue objeto de una cirugía.

Dice que, cuando le dieron de alta en el hospital y le manifestaron que su cédula estaba cancelada por falsa identidad, por lo cual no pudo acceder más al servicio de salud, procediendo en los últimos días ha acercarse a la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en Palmira, donde le indicaron que para realizar el trámite debía tener su registro civil apostillado y legalizado.

Expresa que, debido a eso se encuentra desprotegida y está atravesando una difícil situación económica, y no le es posible pagar el alto precio del registro civil apostillado y legalizado que le solicitan.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la parte accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, levantar el impedimento o la invalidez del registro civil de nacimiento y de su cédula de ciudadanía, y se ordene a Emssanar EPS S.A.S., el reintegro y continuidad de seguimiento, tratamientos médicos pertinentes.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía en estos momentos. **2.** Copia de la Cédula de Ciudadanía. **3.** Copia de la Cédula de Ciudadanía de sus padres. **4.** Registro civil de nacimiento de la accionante. **5.** Historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 27 de julio de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, y vinculados para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 05 y 11.

A ítem **06 la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, indicó que, en virtud de la **Resolución No. 7300 de 2021** de esa entidad, realizaron un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos o con irregularidades en su inscripción, entre los cuales se encuentra el de la accionante, inscrita con el serial **No. 60332371, el 20/03/2019**, en la Registraduría sede de Fontibón en Bogotá D.C., el cual no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el **Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 104 No. 5**, que refiere: "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

Dice que, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirió la **Resolución No. 14528 de 25/11/2021**, mediante la cual se ordenó la **anulación del registro civil de nacimiento, serial No. 60332371**, en razón a que este se encontraba inmerso dentro de la causal quinta de nulidad formal establecida en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, por tanto, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no existir registro civil de nacimiento válido, la cédula de ciudadanía No.1.016.117.280 no tiene fundamento legal que sustente su validez y expedición, por tanto fue cancelada en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad.

Agrega que contra la **Resolución No. 14528 de 25/11/2021** no se presentaron recursos, por tal razón y conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión quedó ejecutoriado el día **04/01/2022**.

Advierte que de conformidad con la presente acción, y una vez verificado el expediente administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución No. 14528 de 25/11/2021, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley y el acto administrativo quedó ejecutoriado, y habiendo transcurridos más de cuatro meses, sin que el interesado hubiere acudido ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, opera la figura de caducidad, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Añade que, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica de la peticionaria, mediante correo electrónico de fecha **31/07/2023, fue allegada la Resolución No. 15404 del 27/07/2023 "Por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.016.117.280"**, con el fin de que la

persona inscrita proceda a expedir un nuevo registro civil de nacimiento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el **Decreto/ley 1260 de 1970 y demás normas complementarias.**

Asegura que, dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico karlaanderly123@gmail.com, correo que aportó para efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela. Igualmente el 31/07/2023, tuvieron contacto telefónico con la accionante quien les manifestó que ella va dirigirse a la Registraduría Especial de Palmira, Valle, el día 01/08/, a las 8:00 am., para hacer el respectivo trámite. En consecuencia solicita negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que por parte de esa entidad se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la tutelante.

A ítem **09 EMSSANAR EPS S.A.S.**, expuso que en atención a lo expresado por la accionante no se le puede atribuir responsabilidad alguna, porque se sale de la competencia de sus funcionarios. En lo referente al caso de la accionante revisada su cédula de ciudadanía en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil su estado es cancelada por falsa identidad.

Indica que, consultada en la página web del ADRES de la señora Soly Martha García Gómez, se registra con una observación retirado, y solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, en contra de esa entidad, y en su lugar se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el ítem 012 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítems 013 y 014 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa, para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial. No lo están por lo tanto las demás entidades vinculadas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto "el período

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción³".

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. De todos comoquiera que la situación fáctica enunciada pro la accionante es actual se da por cumplido este requisito.

3. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática enunciada, se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo para atender un derecho de petición, a saber la prevista en la **resolución 7300 del 27 de julio de 2021**, trámite que le da competencia a la Registraduría Nacional del estado Civil para tomar decisiones como la comentada en su respuesta, por eso ante la existencia de otro mecanismo de defensa idóneo, resulta que la presente acción judicial se hace improcedente. Dice esa norma:

"Resolución número 7300 de 2021, por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”

Con base en ello resulta **legítimo** que Registraduría Nacional del Estado Civil en uso de sus competencias procure y exija verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales necesarios para conceder, denegar o verificar la debida concesión de la nacionalidad colombiana. En sentido contrario ninguna norma legal exime a los interesados de cumplir los requisitos legales para acceder a dicho privilegio.

4. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

Sirva lo anotado para entender con relación al presente caso que el procedimiento previsto para conceder la nacionalidad colombiana debe ser satisfecho tanto por la autoridad nacional , como por el interesado, de modo que si como en el presente debate la accionante ha allegado unas pruebas adicionales para sustentar sus pretensiones y la entidad accionada ha tenido a bien restablecerla en espera de que cumpla una exigencia legal, es dable entender que la autoridad accionada está ajustándose al marco legal, por eso la presente acción resulta improcedente, dado que no le fue dada la facultad de asumir competencia ajena (art. 6 constitucional), ni se puede forzar a obrar contra la ley (inaplicar el deber de presentación de un documento apostillado), ni a alterar el debido proceso, siendo que además no obra prueba indicativa de un estado de necesidad precario como lo aduce la accionante, es decir no cumplió con la carga de la prueba como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-571 de 2015 Magistrada ponente María Victoria Calle Correa).

En efecto se debe tener en cuenta, que si bien la accionante refiere un cuadro precario de existencia, no allegó pruebas, ni por vía de indicio se puede asumir tal cosa. Al contrario, como ella lo confiesa ingresó **hace seis años** a Colombia, es decir el 26 de junio de 2017 y ya estamos a 9 de agosto de 2023, por eso no resulta comprensible que pasado ese

tiempo no tenga dinero como asumir el costo de un documento que legal ante los beneficios que le da, es que ciertamente no todo ha de ser gratuito.

De igual modo es un hecho cierto y notorio de público conocimiento que los venezolanos llegados a Colombia han recibido múltiples beneficios económicos, en salud, atención escolar gratuitos, por parte del Estado colombiano, de las iglesias y de la gente en común en esta zona del país, a los que incluso una parte de la población pobre colombiana no ha tenido, por eso tampoco se entiende que no pueda asumir el costo del documento aludido.

A ello se suma el tener presente que la accionante refiere tener familia consanguínea colombiana, lo cual nos lleva a recordar como conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política colombiana que es un deber de la familia el ayudar a sus integrantes, dado que este país está fundado en "*el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*", por ello no se encuentra fundamento para considerar que por vía de tutela se le pueda exonerar de acatar la ley, o se puede pensar que la Registraduría hace mal en verificar documentos o en exigir que se cumplan en debida forma los requisitos de ley.

5. El derecho fundamental de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁵", de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso** Administrativo, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

⁵ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:** 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".** Negrillas del Juzgado

Luego, si pasados **30 días** después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene⁶ en lo atinente con el derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.".

6. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 15, esta instancia supo que, a la accionante, la Registraduría Nacional del Estado Civil, le dio respuesta a lo solicitado, y le aportaron la copia de la resolución No. 15404 del 27/07/2023, mediante la cual se

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

permite una inscripción de nacimiento, y se restablece **temporalmente** la vigencia de su cédula de ciudadanía.

7. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como "**hecho superado**", sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁷ :

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

En resumen, se tiene que la presente acción debe ser denegada por las dos razones antes expuestas.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,

RESUELVE:

⁷ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, identidad, referidos en propio nombre por la señora **SOLY MARTHA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.016.117.280**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EMSSANAR E.P.S. S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculados la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE PALMIRA (V.)**, a cargo de los doctores **ADRIANA MARÍA REYES GUAYARA** y **ANDRÉS FELIPE NIÑO FAJARDO**, al doctor **LUÍS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA** agente interventor de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representado por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a cargo del doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ, ADMINISTEADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** dirigida por el señor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Luz Amelia Bastidas Segura

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b18c99c80c0676fceba4297df44514e10de11e8dabab655481ebc8f8a35e35e**

Documento generado en 09/08/2023 11:15:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**